



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 029-2020-SENAMHI-GG**

Lima, 17 de noviembre de 2020

### **VISTOS:**

El recurso de apelación de fecha 26 de octubre de 2020 y la Carta N° 1543-TMP-C-1101/20 de fecha 3 de noviembre de 2020, presentados por la empresa TELEMATION PERU S.A.C. representado por su Gerente General, Dante Javier Falcón Ríos; la Nota de Elevación N° D000125-2020-SENAMHI-OA de fecha 9 de noviembre de 2020 y el Memorando N° D000354-2020-SENAMHI-OA de fecha 16 de noviembre de 2020, ambos de la Oficina de Administración; el Memorando N° D000875-2020-SENAMHI-OTI de fecha 12 de noviembre de 2020 y el Memorando N° D000855-2020-SENAMHI-OTI de fecha 6 de noviembre de 2020, emitidos por la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación; el Informe N° D000491-2020-SENAMHI-UA de fecha 6 de noviembre de 2020 y el Informe N° D000495-2020-SENAMHI-UA de fecha 16 de noviembre, emitidos por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; y, el Informe legal N° D000103-2020-SENAMHI-OAJ de fecha 17 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, modificada por la Ley N° 27188, establece que el SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se adscribe a la referida Entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, al respecto, los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, que solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro, siendo el reglamento el que establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución;

Que, por otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que el procedimiento de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular;

Que, asimismo, el artículo 119 del Reglamento de la Ley N° 30225, señala que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, en el artículo 121 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece los requisitos de admisibilidad que deben cumplir los recursos de apelación, siendo uno de estos, la garantía por interposición del recurso, previsto en el inciso f) de dicho artículo. Además, el artículo 123 del mencionado dispositivo legal establece las causales por las que se declara improcedente los recursos de apelación;

Que, el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión;

Que, en mérito a lo señalado en el párrafo precedente, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-SENAMHI/PREJ de fecha 9 de enero de 2020, el Titular de la Entidad delegó al Gerente General del SENAMHI, para el año fiscal 2020, en materia de contrataciones del Estado, la facultad de resolver los recursos de apelación cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dentro del marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento;

Que, respecto a los antecedentes del caso, cabe señalar que, con el Formato N° 048-2020-APROB-EXP, de fecha 30 de setiembre de 2020, la Oficina de Administración aprobó el expediente de contratación de la “Adquisición de Modem Celular LTE/GPRS para Plataforma Colectora de Datos de Estaciones Automáticas del Senamhi”, por el valor estimado de S/ 99,664.13 (Noventa y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 13/100);

Que, mediante la Resolución Directoral N° 00113-2020-SENAMHI/OA del 30 de setiembre del 2020, la Oficina de Administración designó a los miembros del Comité de Selección encargados de la conducción del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-26-2020-SENAMHI-1 para la “Adquisición de Modem Celular LTE/GPRS para Plataforma Colectora de Datos de Estaciones Automáticas del Senamhi”;

Que, con el Formato de Solicitud de Aprobación de Bases N° SAPB N° 036-2020-SENAMHI de fecha 1 de octubre de 2020, se aprobó las bases administrativas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-26-2020- SENAMHI-1, asimismo, se efectuó la convocatoria a través del SEACE, en esa misma fecha;

Que, con fecha 15 de octubre de 2020, presentaron sus ofertas los postores BENCOR SERVICIOS GENERALES S.A.C., LLACCCHO S.A.C., TELEMATION PERU S.A.C. y SIMONETT W SA DE CV SUCURSAL DEL PERU;

Que, con fecha 16 de octubre del 2020, el Comité de Selección solicitó a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación que evalué el cumplimiento del literal e) del subnumeral 2.2.1.1, numeral 2.2.1, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integrada, documentos de presentación obligatoria para la etapa de admisión de las ofertas;

Que, en este sentido, a través del Memorando N° D00783-2020-SENAMHI-OTI de fecha 19 de octubre del 2020, la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación remitió el Informe N° D000621-2020-SENAMHI-UFN, en el que concluye lo siguiente: *“3.1.1 La oferta presentada por la empresa TELEMATION PERU S.A.C. NO CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas; 3.1.2 Se recomienda solicitar a las empresas BENCOR SERVICIOS GENERALES S.A.C. precisar sobre lo requerido en las especificaciones técnicas respecto al: “conector SMA para conexión al modem celular”, puesto que en la página 15 de la documentación recibida se menciona que: “conector tipo N-K”; 3.1.3 recomienda solicitar a las empresas LLACCCHO S.A.C. precisar sobre lo requerido en las especificaciones técnicas respecto al: “conector SMA para conexión al modem celular”, puesto que en la página 16 de la documentación recibida se menciona que: “conector tipo N-Female.”; 3.1.4 Se recomienda solicitar a las empresas SIMONETT W S.A. precisar sobre lo requerido en las especificaciones técnicas respecto al: “conector SMA para conexión al modem celular”, puesto que en la página 26 de la*

documentación recibida se menciona que: “conector tipo N Hembra”; y, 3.1.5 Se recomienda solicitar a la empresa SIMONETT W SA, precisar sobre lo requerido en las especificaciones técnicas respecto a: Consumo de energía: Menor a 4.2 W puesto que en la página 13 de la documentación recibida se menciona “power consumption < 7 W Max” y se contradice con lo indicado en la página 23 “consumo de energía: menor a 42w (350mA@12vdc)”. Asimismo, adjuntaron al Informe en mención un cuadro donde se indica si los postores mencionados cumplen, no cumplen o no especificaron en su oferta la documentación que acredite el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas del modem celular mencionado;

Que, a través de la Carta N° 001-2020-CS-AS N° 026-2020-SENAMHI-1 de fecha 19 de octubre del 2020, el Presidente del Comité de Selección solicitó al proveedor BENCOR SERVICIOS GENERALES S.A.C, subsanara su oferta, precisando sobre lo solicitado en las especificaciones técnicas el “conector SMA”, puesto que, señala, se estaba ofertando el conector tipo N-K;

Que, con la Carta N° 002-2020-CS-AS N° 026-2020-SENAMHI-1 de fecha 19 de octubre del 2020, el presidente del Comité de Selección solicitó al proveedor LLACCCHO S.A.C., subsanar su oferta, precisando sobre lo requerido en las especificaciones técnicas respecto al: “conector SMA para conexión al modem celular”, puesto que, señala, que en la oferta recibida se menciona el “conector tipo N-Female”;

Que, mediante Carta N° 003-2020-CS-AS N° 026-2020-SENAMHI-1 de fecha 19 de octubre del 2020, el Presidente del Comité solicitó al proveedor SIMONETT W SA DE CV SUCURSAL DEL PERÚ, subsanar su oferta precisando sobre lo requerido en las especificaciones técnicas respecto al “conector SMA para conexión al modem celular”, puesto que, señala que, de la documentación recibida se menciona “conector tipo N Hembra”, asimismo, solicita se precise de corresponder sobre lo requerido en las especificaciones técnicas: Consumo de energía: Menor a 4.2 W, puesto que, señala, que en la oferta se menciona “power consumption < 7 W Max” y se contradice con lo indicado en otro folio que indica “consumo de energía: menor a 4.2w (350 mA@12vdc)”;

Que, con fecha 20 de octubre del 2020, el Presidente del Comité de Selección traslado las ofertas subsanadas de los postores BENCOR SERVICIOS GENERALES S.A.C, LLACCCHO S.A.C. y SIMONETT W SA DE CV SUCURSAL DEL PERÚ a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación para su evaluación;

Que, con el Memorando N° D00792-2020-SENAMHI-OTI de fecha 21 de octubre del 2020, la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación concluye que, BENCOR SERVICIOS GENERALES S.A.C, LLACCCHO S.A. y SIMONETT W S.A CV SUCURSAL DEL PERÚ, al presentar la subsanación de sus ofertas, si cumplirían con las especificaciones técnicas solicitadas;

Que, en el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y otorgamiento de la Buena Pro – Adjudicación Simplificada N° AS-SM-026-2020-SENAMHI-1, se indica que en la sesión de fecha 22 de octubre del 2020, el Comité de Selección declaró no admitida la oferta del postor TELEMATION PERÚ S.A.C., señalando que no cumplirían con lo establecido en el inciso e) del numeral 2.2.1 de las Bases Integradas, y declara admitida las ofertas de BENCOR SERVICIOS GENERALES S.A.C., LLACCCHO S.A.C., SIMONETT W SA DE CV SUCURSAL DEL PERU. Asimismo, después de haber concluido el proceso de admisión, evaluación y calificación de ofertas, el Comité de Selección otorgó la buena pro al postor SIMONETT W S.A CV SUCURSAL DEL PERÚ, por monto total de S/ 55,017.00 (Cincuenta y Cinco Mil Diecisiete con 00/100 Soles);

Que, mediante escrito N° 01 de fecha 26 de octubre del 2020, el postor TELEMATION PERÚ S.A.C., presentó recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-26-2020-SENAMHI-1 (expediente N° 2020-04803), cuyas pretensiones son que se proceda con revocar el otorgamiento de la buena pro otorgado a favor de SIMONETT W SA DE CV SUCURSAL DEL PERU, para que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de ofertas y se admita la oferta de TELEMATION PERU SAC, asimismo, como consecuencia de ello, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro;

Que, de forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, se debe verificar que el recurso de apelación haya sido interpuesto dentro del término de ley y cumpla con los requisitos pertinentes para ser declarado admisible y procedente, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, en el presente caso, considerando que, con fecha 22 de octubre de 2020, el Comité de Selección otorgó la buena pro a favor de la empresa SIMONETT W SA DE CV SUCURSAL DEL PERU, en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-26-2020-SENAMHI-1, el recurso de apelación presentado por la empresa TELEMATION PERU S.A.C., representado por su Gerente General, Dante Javier Falcón Ríos, con fecha 26 de octubre de 2020, contra el otorgamiento de la buena pro, ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado por la normativa de contrataciones;

Que, mediante el Informe N° D000473-2020-SENAMHI-UA de fecha 30 de octubre de 2020, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración opina que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el postor TELEMATION PERÚ S.A.C, de fecha 26 de octubre del 2020, no presentaron el requisito de admisibilidad previsto en el inciso f) del artículo 121 del Reglamento de la Ley N° 30225, que es la garantía para la interposición del recurso de apelación;

Que, por consiguiente, con la Carta N° D00009-2020-SENAMHI-GG de fecha 2 de noviembre de 2020, se requirió al apelante que, en plazo de dos (2) días hábiles, cumpliera con subsanar el requisito omitido mencionado, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud;

Que, dentro del plazo otorgado, a través de la Carta N° 1543-TMP-C-1101/20 de fecha 3 de noviembre de 2020, la empresa TELEMATION PERU S.A.C., cumplió con subsanar la omisión advertida en su recurso de apelación, presentando la garantía del 3% del valor del monto referencia del procedimiento de selección mencionado para la admisión del recurso mencionado;

Que, considerando que el recurso de apelación presentado por la empresa TELEMATION PERU S.A.C., cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en la normatividad de contrataciones del Estado, corresponde determinar y evaluar los puntos controvertidos, los cuales son: i) determinar si la apelante cumplió con presentar la documentación obligatoria para la admisión de la oferta, señalada en el inciso e) del subnumeral 2.2.1.1, numeral 2.2.1, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integrada; y, ii) determinar si se vulneró el principio de igual de trato al haberse requerido solo a los postores BENCOR SERVICIOS GENERALES S.A.C., LLACCCHO S.A.C., y, SIMONETT W SA DE CV SUCURSAL DEL PERU subsanar su oferta, y no a la empresa TELEMATION PERU S.A.C.;

Que, como consideraciones previas debe destacarse que, el inciso b) del artículo 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece que, por el principio de igualdad de trato, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, por otro lado, el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, define a las Bases Integradas como el “Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión”; por consiguiente, las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas, claras y objetivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas;

Que, por otro lado, el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 30025, establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta;

Que, asimismo, el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 30025, establece que, son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante; c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta; d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción; e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas; f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta; g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública; y, h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.”;

Que, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

Que, al respecto, conforme a lo señalado en el literal e) del subnumeral 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta), numeral 2.2.1 (documentación de presentación obligatoria contenidas en las ofertas), del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estandarizadas publicadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, aprobada mediante Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE y sus modificatorias, indica lo siguiente:

“(…)

*En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:*

- e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES2] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

*La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad*

legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.  
(...)"

Que, con relación al caso materia de análisis, en el inciso e) del subnumeral 2.2.1.1, numeral 2.2.1, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integrada, establece como documentos de presentación obligatoria contenido en la oferta para su admisión, que el postor deberá adjuntar información técnica sustentatoria de las especificaciones técnicas del bien donde se indique la marca a ofertar, que deberán ser acreditadas con FOLLETOS, MANUALES, CATALOGOS, BROCHURES emitidos por el fabricante u otros documentos técnicos similares, en concordancia con lo indicado en las especificaciones técnicas del Capítulo III de las Bases. Asimismo, señala las siete (7) ítems que corresponden a las características y requisitos funcionales específicos del Modem Celular que debían ser acreditados por los postores;

Que, mediante el Memorando N° D000354-2020-SENAMHI-OA de fecha 16 de noviembre de 2020, la Oficina de Administración remitió el Informe N° D000495-2020-SENAMHI-UA de la misma fecha, de la Unidad de Abastecimiento, a través del emite opinión técnica respecto a los puntos controvertidos determinados del recurso de apelación presentado por la empresa TELEMATION PERU S.A.C., señalando lo siguiente:

"6.1. (...)

Al respecto, la Oficina de Tecnologías de la información y la comunicación en el numeral 6 de las especificaciones técnicas para la adquisición de veinte (20) modem celular precisa en su Anexo N° 02 las características y/o requisitos funcionales que deberán acreditarse para el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir, los mismos que se sustentarán con folletos, manuales, catálogos, brochure emitidos por el fabricante.

Las características y requisitos funcionales específicos del Modem Celular que deberán ser acreditados (ANEXO N°02), son los siguientes:

| Ítem | Característica o requerimientos funcionales     | Objetivo   |
|------|---|--|
| 1    | Interfase aérea o red                           | Conocer la compatibilidad de funcionamiento del modem con respecto a las redes ya existentes en el país (2G, 2.5G, 3G y 4G)  |
| 2    | Bandas de frecuencia                            | Conocer las frecuencias de funcionamiento en MHz que tiene disponible el modem.  |
| 3    | Interfaz de conexión                            | Confirmar que el modem se podrá conectar al puerto serial RS232 o al puerto ethernet RJ45 que posee el datalogger de las estaciones.   |
| 4    | Protocolos y configuración soportados           | Verificar que el modem funcionará sin problemas con los protocolos TCP/IP o PPP o FTP que son los protocolos utilizados por el datalogger de las EMAS del SENAMHI.   |
| 5    | Alimentación eléctrica                          | Conocer el consumo de energía eléctrica del modem en el modo de operación inactivo (IDLE) o en el modo de operación en transmisión (Tx) a fin de efectuar el balance eléctrico correspondiente para la estación. |
| 6    | Condiciones ambientales                         | Saber de los límites de funcionamiento del modem en determinados ambientes (Lugares fríos o calurosos) y el grado de protección contra la intemperie.  |
| 7    | Accesorios: Antena de alta ganancia direccional | Confirmar las características principales de la antena a suministrar como son la ganancia, polaridad y el tipo de conector.  |

Cabe precisar que los postores deben acreditar la característica o requerimiento funcional detallado en el Anexo N° 02, toda vez que cada ítem descrito está compuesto por diferentes componentes que se detallan en la especificación técnicas (Anexo 01).

Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, se solicitó en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas lo siguiente: “El postor deberá adjuntar información técnica sustentatoria de las especificaciones técnicas del bien donde se indique la marca a ofertar, que deberán ser acreditadas con FOLLETOS, MANUALES, CATALOGOS, BROCHURES emitidos por el fabricante u otros documentos técnicos similares, en concordancia con lo indicado en las especificaciones técnicas del Capítulo III de las Bases”. Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.4 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: “Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad”, y, en concordancia con lo antes señalado, se solicitó mediante Oficio N°002-2020-CS-AS N°026-2020-SENAMHI-PRIMERA CONVOCATORIA de fecha 16.10.2020 el apoyo en la evaluación técnica de las características y requisitos funcionales a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación (área técnica especializada en la materia), que determinó a través del MEMORANDO N°D000783-2020-SENAMHI-OTI e INFORME N°D000621-2020-SENAMHI-UFN que el equipo propuesto por el postor TELEMATION PERU S.A.C. NO CUMPLE con lo solicitado en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integrada, según el cuadro N°1 descrito en el numeral 1 del presente informe.

Al respecto, de la información remitida por la Oficina de Tecnologías de la información y Comunicación, se realizó la verificación de la evaluación efectuada, advirtiéndose que NO SE ADMITIÓ LA OFERTA del postor TELEMATION PERU S.A.C. debido a que **no acreditó el cumplimiento de las características y requisitos funcionales** que debían acreditarse con FOLLETOS, MANUALES, CATALOGOS, BROCHURES emitidos por el fabricante u otros documentos técnicos similares, en concordancia con lo solicitado en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 02**

| EETT MODEM GPRS  | TELEMATION VERIFICACION |
|--|-------------------------|
| <b>Descripción General:</b>                                  |                         |
| <b>Protocolos y configuración soportados: (4)</b>            |                         |
| Routing: DHCP, VLAN, PPPoE                                   | <b>NO ESPECIFICA</b>    |
| Routing(Opcional): Ripv1/v2 y/o OSPF                         | <b>NO ESPECIFICA</b>    |
| <b>Alimentación:(5)</b>                                      |                         |
| Consumo de energía: Menor 4.2 W (350Ma@12Vdc)                | <b>NO ESPECIFICA</b>    |
| <b>Condiciones Ambientales (6)</b>                           |                         |
| Temperatura de almacenamiento: -30°C a 70°C o un rango mayor | <b>NO ESPECIFICA</b>    |

6.2. (...)

Al respecto, de la revisión de las ofertas de los postores LLACCCHO S.A., BENCOR SERVICIOS GENERALES S.A.C. y SIMONETT W S.A. se advierte una divergencia en las ofertas presentadas conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3**

| Característica técnica  | Divergencia en oferta |   | Divergencia en oferta |   |
|---|-----------------------|---|-----------------------|---|
|   | Folio de la oferta    | Dice:   | Folio de la oferta    | Dice:   |
| Antena de alta ganancia direccional (6 a 9d Bi) con conector SMA para conexión al modem celular | 11                    | Antena de alta ganancia direccional con conector SMA para conexión al modem celular                     | 24                    | Conector Type(s) : N Female (Custom Connectors Available) |
| Antena de alta ganancia direccional (6 a 9d Bi) con conector SMA para conexión al modem celular | 16                    | Antena de alta ganancia direccional (6 a 9d Bi) con conector SMA para conexión al modem celular : D99Si | 27                    | Input connector type: N-K                                 |
| Antena de alta ganancia direccional (6 a 9d Bi) con conector SMA para conexión al modem celular | 19                    | Conector : N Hembra   | 45                    | SMA Macho   |
| Consumo de energía: Menor 4.2 w ( 350 Ma @12Vdc)  | 19                    | < 2 W inactivo, < 4.2 W Max. (350mA@12Vdc).   | 39                    | Menor a 4.2 w(350mA @12Vdc)                               |
|   |                       |   | 29                    | < 2 W idle, < 7 W Max                                     |

*Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el literal f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, referido a la subsanación de ofertas (...), se solicitó la subsanación de ofertas a los postores LLACCCHO S.A., BENCOR SERVICIOS GENERALES S.A.C. y SIMONETT W S.A., mediante Carta N°001-2020-CSAS N°026-2020-SENAMHI-1, Carta N°002-2020-CS-AS N°026-2020-SENAMHI-1 y Carta N°003-2020-CS-AS N°026-2020-SENAMHI-1, de conformidad a la normativa vigente en materia de contratación pública.*

*Asimismo, de la revisión de la evaluación técnica realizada mediante Memorando N°D000783-2020-SENAMHI-OTI e INFORME N°D000621-2020-SENAMHI-UFN por la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, donde se detallan las características y requisitos funcionales que NO CUMPLE el postor TELEMATION PERU S.A.C. ( Cuadro N°02), no se solicitó la subsanación de la oferta, puesto que la omisión de la información de características técnicas no se encuentra dentro de los supuestos de subsanación de ofertas dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado. (...)"*

Que, en este sentido, de conformidad con lo expuesto por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, área técnica, el Comité de Selección no admitió la oferta del postor TELEMATION PERU S.A.C. debido a que no acreditó el cumplimiento de las características y requisitos funcionales con FOLLETOS, MANUALES, CATALOGOS, BROCHURES emitidos por el fabricante u otros documentos técnicos similares señalados en el Cuadro 2 del Informe N° D000495-2020-SENAMHI-UA, en concordancia con lo solicitado en el inciso e) del subnumeral 2.2.1.1, numeral 2.2.1, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas. Asimismo, no se habría vulneró el principio de igualdad de trato, señalado en el literal b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que, no se trató de manera diferente a los postores durante la conducción del procedimiento de selección, ya que, el Comité de Selección habría solicitado la subsanación de ofertas a los postores LLACCCHO S.A., BENCOR SERVICIOS GENERALES S.A.C. y SIMONETT W S.A., debido a la divergencia del contenido de sus ofertas, de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado. Sin embargo, en el caso de la oferta presentada por el postor TELEMATION PERU S.A.C. la omisión de información de las características técnicas de la oferta no es subsanable, por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 30025;

Que, mediante Informe Legal N° D000103-2020-SENAMHI-OAJ de fecha 17 de noviembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye precisando que, conforme a lo expuesto por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, correspondería declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa TELEMATION PERU S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro de la procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-26-2020-SENAMHI-1 para la "Adquisición de Modem Celular LTE/GPRS para Plataforma Colectora de Datos de Estaciones Automáticas del Senamhi";

Con el visado del Director (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 24031 – Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, modificada por la Ley N° 27188; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-85-AE; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa TELEMATION PERU S.A.C., contra el otorgamiento de buena del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-26-2020-SENAMHI-1, denominada "Adquisición de Modem Celular LTE/GPRS para Plataforma Colectora de Datos de Estaciones Automáticas del Senamhi"; de acuerdo a los fundamentos expuestos.



**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Administración encargue a la Unidad de Abastecimiento realizar la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI ([WWW.senamhi.gob.pe](http://WWW.senamhi.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese.

**JOSE PERCY BARRON LÓPEZ**  
Gerente General  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología  
del Perú – SENAMHI